



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Apellido y Nombre: Paniagua Lautaro Ezequiel.

Legajo: VABG47149

DNI: 37.076.097

Profesor Director TFG: Vittar, Romina.

Carrera: Abogacía.

Modelo de caso - Nota a fallo.

“Revictimización. La violencia de género manifestada a través de una sentencia.”

Tema: Cuestiones de Género.

Autos: "Caso Lucía Pérez". Abuso sexual agravado por el consumo de estupefacientes seguido de muerte en concurso ideal con femicidio. Encubrimiento agravado por la gravedad del hecho precedente. Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Tribunal: Tribunal en lo Criminal N°1 de Mar del Plata.

Fecha de la sentencia: 27 de Noviembre de 2018.

Sumario: I. Introducción.- II. Hechos relevantes, historia procesal y decisión del tribunal.- III. Identificación y Reconstrucción de la Ratio Decidendi.- IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes.- V. Postura del Autor.- VI. Referencias.-

I. Introducción.

El día 27 de noviembre de 2018 el Tribunal en lo Criminal N°1 de Mar del Plata dictó uno de los fallos más polémicos de la última década al absolver a los acusados en la causa N°4794, caratulada como “F. M. G, M. A. A., O. J. P s/ tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por ser cometido en perjuicio de menores de edad- abuso sexual agravado por el consumo de estupefacientes seguido de muerte en concurso ideal con femicidio- encubrimiento agravado por la gravedad del hecho precedente”¹ respecto del delito de abuso sexual fundándose en argumentos inválidos y omitiendo un profundo análisis de la situación fáctica en cuestión.

Los magistrados han tenido en cuenta como material probatorio ciertas características de la víctima tales como; su vida social, su carácter y su relación preexistente con el acusado, con las cuales se basó para explicar que hubo consentimiento y resolver la absolución del acusado. Tales factores son de nula pertinencia para determinar la existencia de la eximente al momento de la comisión del hecho delictivo y da lugar a que se produzca un factor denominado “culpabilización de

¹ Tribunal en lo Criminal 1 de Mar del Plata. (2018) “Caso Lucía Pérez”. Causa N°4794. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/11/fallos47180.pdf> Consultado el 21/06/2021.

la víctima”, recurrente en situaciones de índole similar.

La culpabilización de la víctima está arraigada en valoraciones socioculturales producto de estereotipos de género y a modo de ejemplo podemos mencionar el vestir de forma provocativa, el salir de noche, el concurrir al domicilio del abusador, entre otros.

El problema en cuestión será entonces de carácter valorativo respecto de los elementos que se tomaron en cuenta para fundar el consentimiento, a su vez nos encontramos ante un fallo que no se sometió al análisis de perspectiva de género que amerita la cuestión. Se procederá al análisis de los argumentos que utilizaron los magistrados para determinar la existencia del consentimiento que generó la absolución del delito de abuso sexual.

II. Hechos jurídicamente relevantes, historia procesal y decisión del Tribunal.

El día Sábado 8 de Octubre de 2016 la víctima, Lucía Perez, de 16 años de edad acuerda con uno de los imputados, Matías Farías de 23 años, la compra de estupefacientes para lo que este último resuelve retirarla por las cercanías de su domicilio acompañado por el segundo acusado, Juan Pablo Offidani de 41 años de edad.

Una vez allí, Farías estando a solas con la adolescente al retirarse Offidani, le invita a consumir clorhidrato de cocaína y marihuana sabiendo de antemano el efecto de alteración e incapacidad de conciencia que propician dichas drogas, procede a tener relaciones sexuales con la víctima.

Posteriormente, Offidani llega a la escena encontrando la menor en estado de inconsciencia y propicia socorro a Farías donde ambos proceden a llevarla a primeros auxilios. El tercer imputado, Maciel quien se encuentra fallecido al día de la fecha, fue acusado de encubrimiento agravado en tanto fue llamado en el momento en el que

Offidani llega a la escena para que los ayude con el cuerpo inconsciente de la víctima.

Luego de culminada la IPP, se procede al juicio oral el día 26 de Noviembre de 2018, ante el Tribunal en lo Criminal N°1 a fin de proceder al esclarecimiento de los hechos.

Fiscalía afirma que Farías manipuló a la joven conociendo de su adicción y vulnerabilidad a las drogas que él le ofrecía con el fin de llevarla a su domicilio donde procedió a suministrarle los estupefacientes y abusar de ella sexualmente, lo que trajo como resultado su deceso. Defensa rechaza tales acusaciones, aduciendo que la adolescente había ido por voluntad propia a la casa de Farías, que no había sido forzada a consumir los estupefacientes ni a tener relaciones sexuales y que su muerte nada tiene que ver con el accionar del acusado sino que se produce debido a una asfixia tóxica.

El veredicto dictado por el Tribunal N°1 en lo Criminal de Mar del Plata absuelve a Farías respecto del abuso sexual, puesto que no tiene en cuenta la situación de vulnerabilidad de Lucía al encontrarse bajo los efectos de estupefacientes y a su vez omite a su pronunciamiento el análisis de perspectiva de género que amerita la situación.

III. Identificación y Reconstrucción de la Ratio Decidendi.

La decisión unánime del Tribunal en lo Criminal N°1 de la ciudad de Mar del Plata en la causa fue la de absolver a los acusados por los delitos de abuso sexual y femicidio, Matías Gabriel Farías y Juan Pablo Offidani cometidos contra Lucía Pérez. El magistrado Carnevale, miembro del Tribunal, analiza aspectos de la personalidad de la víctima y posteriormente la actitud anímica del acusado Farías llegando a la conclusión de que hubo consentimiento, por lo tanto descarta la existencia del abuso. Para explicar la existencia del consentimiento se basa en cinco puntos clave que dan lugar a su decisión. A continuación se desarrollará su interpretación en cada uno de ellos.

Primeramente procede a analizar si Lucía se encontraba en un grado de adicción tal que la indujera a acceder a tener relaciones sexuales a cambio de estupefacientes. A fin de determinarlo se remite al testimonio de los declarantes; sus padres, su hermano y su amiga. Considerando tales declaraciones entiende que Lucía era una persona que no tenía ningún impedimento para cumplir sus expectativas académicas así como para desempeñarse en un ámbito social e incluso que no había dado ningún indicio de estar en una situación de adicción que llegase a tal punto de condicionar sus decisiones o su actuar de manera que sea notable por su entorno o que la llevare a someterse sexualmente a fin de conseguir estupefacientes.

El segundo punto en cuestión es la susceptibilidad de la víctima a ser sometida sexualmente. A fin de evaluar la condición mencionada se remite a diversos chats que la víctima mantuvo con sus amigos, donde ella denota un carácter fuerte, en tanto entiende que difícilmente podía ser sometida sin su consentimiento.

El tercer punto que se tiene en consideración es si Lucía se encontraba en una situación de vulnerabilidad frente al presunto perpetrador del abuso y femicidio, Matías Farías. En esta cuestión es notable destacar la posición de la fiscalía que afirma desde la perspectiva de género que sí hubo un grado de vulnerabilidad de la víctima frente al perpetrador, implicando que Lucía fue cosificada para satisfacer deseos sexuales.(fs. 19).

Se deniega la perspectiva de la parte acusatoria aduciendo que se ha demostrado que Lucía no era una persona que padecía dependencia a la adicción a tal punto que pudiera someterse a cambio de estupefacientes e incluso que habiéndose comprobado en uno de los chats en cuestión que ella pretendía consumir lo que podía pagar. A su vez, cita otro de los intercambios de mensajes, donde ella dice que sólo tenía relaciones con quién quería.

La cuarta base argumentativa versa sobre la situación de vulnerabilidad de la víctima frente a Farías, a la cual rechaza y sostiene que la diferencia de edad no era tal

que presume lo acusado por fiscalía y que Lucía no aparentaba la edad que tenía por su nivel de madurez.

Puesto lo anteriormente mencionado resuelve que no existen elementos que denoten que la víctima fué forzada bajo ningún sentido o no pudo haber prestado consentimiento a las relaciones sexuales. En referencia a este último tema se pasa a analizar si las conductas previas y posteriores del imputado Farías se corresponden con las propias de una actitud anímica relativa al hecho denunciado.

Analizando ciertas conductas previas al hecho que da origen a la causa, el magistrado se remite a las conversaciones existentes entre la víctima y el imputado, donde menciona que hubo “un intercambio prolongado de mensajes” y que incluso compartieron música.

El último punto con el que fundamenta su resolución se refiere a las conductas posteriores e incluso al momento en el que se produce lo que entiende como incidente de salud. En este caso procede a la contemplación de la conducta del imputado al momento de notar el estado de la víctima. Añade que el mismo en lugar de realizar actividades evasivas procede a llamar al co-encausado Offidani a fin de socorrerla.

Dadas las circunstancias precedentes, Carnevale entiende que el imputado no sólo lleva a la víctima a la sala médica, sino que procede a esperar los resultados de su primera observación ante lo cual entiende que esta no es una conducta habitual inherente a alguien que ha cometido un abuso, por lo tanto se establecería la configuración del Art. 199 del Código Penal. Su decisión fue aprobada de manera unánime por el resto de los miembros del Tribunal, los doctores Urso y Viñas.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Siendo la determinación de la existencia de consentimiento el núcleo de la problemática analizada, cabe analizar el concepto y desarrollar su significado y sus alcances.

La Real Academia Española (2020) lo define como “permitir algo o condescender en que se haga”, esto último implica una vinculación directa con la voluntariedad de quien consiente. La voluntad debe provenir de la razón, de la capacidad de comprender qué se realiza y cómo se realiza, debe contarse con la capacidad de discernir un acto, es decir, el contenido del mismo y a su vez, la previsibilidad en sus consecuencias. Por lo tanto concluimos que para consentir un acto, la persona debe estar enteramente facultada para hacer uso de su razón como requisito fundamental, así lo entiende el magistrado Pablo Barbirotto (2021) en "G. T. E. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"²:

“El consentimiento debe ser dado libremente, sin presiones, manipulaciones, engaños, amenazas, fuerza o violencias. No se puede brindar consentimiento si está inconsciente, dormida o dormido o en un estado mental alterado, por ejemplo, bajo los efectos del alcohol o las drogas.” (fs. 4)

Considero de suma relevancia la manera en que se omitió considerar el grado de intoxicación de la víctima, lo cual claramente pudo haber obstaculizado e incluso anulado su voluntad para consentir, más aún si estaba en un grado de intoxicación tal que le produjo la muerte, podemos preguntarnos si tenía siquiera alguna posibilidad de

² Juez Penal de Niños y Adolescentes, Dr. Pablo A. Barbirotto, “G.T.E. S/ abuso sexual con acceso carnal”, Legajo N°: °13410 F° 178 (2021) Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/05/fallos89159.pdf> Consultado el 16/06/2021.

negarse.

La Regla N°70 en “Las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional”(2000, p.23)³ referente a los principios probatorios en casos de violencia sexual establece en su inciso “d” la imposibilidad de inferir la disponibilidad sexual de la naturaleza sexual de un comportamiento anterior. Esto significa, que no es posible tomar como vinculante al consentimiento ningún intercambio de mensajes previo, ni la relación pre-existente, sea cual sea la misma. A su vez, la Regla N°71 (p. 23) prohíbe el comportamiento sexual anterior de la víctima como material probatorio, lo cual conforma un gran porcentaje de la argumentación tomada por el Tribunal, sumado a características de la vida social de la víctima y aspectos de su personalidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014, fs. 74-75) en la causa caratulada “Veliz Franco y otros Vs. Guatemala” establece como inadmisibles los cuestionamientos sobre la vida social o la experiencia sexual previa de las víctimas de violencia de género, agregando que ello no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género. Para ello cita el Art. 54 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia hacia las mujeres y la violencia doméstica (2011, p. 17-18)⁴, el cual establece:

“las partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que en cualquier procedimiento, civil o penal, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales y al comportamiento de la víctima no sean admitidas salvo que sea pertinente y necesario”.

¿Qué son los estereotipos de género?. Luz Martínez Ten y Rosa Escapa (2007) los entienden como un conjunto de ideas estereotipadas cuyo fin es determinar el

³ Corte Penal Internacional. (2005). Reglas de Procedimiento y Prueba. (p. 23). Recuperado de <https://www.icc-cpi.int/resource-library/documents/rulesprocedureevidencespa.pdf> Consultado el 16/06/2021.

⁴ Consejo de Europa. (2011) Sobre prevención y lucha contra la violencia hacia las mujeres y la violencia doméstica. (p. 17-18) Recuperado de <https://rm.coe.int/1680462543>. Consultado el 24/06/2021.

comportamiento de las personas en función de su género en varios ámbitos de la vida cotidiana. Desde niños estamos acostumbrados a convivir con ellos, desde el momento en el que se nos impone que como varones debe gustarnos el celeste y a las niñas el rosa. A medida que vamos entrando en la adultez nos vamos encontrando con situaciones donde aún el tema es más latente, como por ejemplo el ámbito laboral. Tal como lo explica la profesora Rebecca Cook (2014) en una entrevista: “ Los estereotipos de género perjudican tanto a hombres como a mujeres, en el sentido de que frecuentemente pueden ocasionar que se les nieguen beneficios tales como ascensos en el empleo e incluso ser contratados/as”. Se excluyen postulantes en motivo de discriminación por género, como sucedió en el hecho que da lugar al fallo “S. M. G. y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo” (2014)⁵, donde la actora fue rechazada al acceso a un puesto laboral como chofer de una línea de colectivos por el simple y llano hecho de ser mujer. En la causa, se determinó que si bien no existían actitudes positivas de discriminación respecto de la parte demandada, tampoco se comprobó que contaran con personal femenino en el puesto laboral solicitado por la actora, por lo tanto se concluye que la discriminación por estereotipos de género no sólo se produce de manera activa sino también de manera pasiva.

También surge de la Constitución Nacional en su Art. 75 inc. 22 el deber del Estado de mitigar todos aspectos de valoración estereotípica en resoluciones judiciales, puesto que nuestro país ha sancionado a través de la Ley 24.632⁶ la ratificación de la Convención Belém do Pará en el año 1996, la cual establece a través de su Art. 6 inc. b el derecho de la mujer a ser valorada libre de patrones estereotipados de comportamiento. El Art. 7 inc. b obliga a actuar con diligencia debida respecto de la investigación contra la violencia sobre la mujer, cabe mencionar que tal diligencia no ha

⁵ CSJN. “Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo” (2014) Id SAJJ: FA14000071. Recuperado de <http://www.sajj.gob.ar/descarga-archivo?guid=rstuvwfa-llos-comp-uest-o14000071pdf&name=14000071.pdf> Consultado el 16/06/2021.

⁶ Art. 6 inc b. y Art. 7 inc. b. Ley 24.632 (1996). Aprobación de la Convención Belém do Pará. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>. Consultado el 20/06/2021.

sido aplicada por el Tribunal por la orientación metodológica de la investigación, por lo tanto se siguen sumando fundamentos para cuestionar la coherencia del fallo.

De tal manera que la Supremacía Constitucional establece que todas las leyes y resoluciones judiciales deben ser congruentes y compatibles a la Constitución Nacional como a su vez a los Tratados que forman parte del Art. 75 inc. 22, cabe mencionar que incluso estamos en presencia de una sentencia susceptible de ser declarada inconstitucional por incurrir en este tipo de valoraciones prohibidas.

Como lo expresa la Convención sobre Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (2015) en la recomendación general N°33 sobre acceso de las mujeres a la justicia, los estereotipos distorsionan las percepciones y nublan la visión respecto de los hechos concretos⁷. Esto es lo que dio lugar a la Sala IV de la Cámara de Casación Penal para determinar que la sentencia del *a quo* estaba viciada de parcialidad manifiesta puesto que las líneas directivas de la investigación fueron en torno a catalogar a la víctima como una persona de carácter fuerte y difícilmente sometible, lo que en consecuencia desvía la mirada sobre lo que realmente sucedió y deviene en atenuante para el acusado.

“La revictimización hace que la víctima, en el momento de recibir atención en las dependencias de justicia, sea tratada como culpable del delito que denuncia”. (El Telégrafo, 2019). Si la víctima es tratada como “culpable” del delito que denuncia consecuentemente nos quedamos sin otro culpable. La revictimización no sólo desmantela la formalidad de un proceso penal sino que además genera consecuencias gravísimas en la salud mental de la víctima, en tanto “cuando una institución revictimiza a una mujer maltratada, esta mujer debe enfrentarse a dos fuentes de agresión, la segunda aún más poderosa que el agresor”(Cabañas, 2004), profundizando así una sensación de desamparo absoluto.

⁷ Convención sobre Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (2015). Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. (p. 14). Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf> Consultado el 21/06/2021.

Desde el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (2018) se emite un comunicado implicando lo anteriormente mencionado respecto de las cuestiones sin relevancia que se trajeron a consideración al proceso, como por ejemplo, lo mencionado *ut supra* respecto de valoraciones sobre la vida social y experiencias de la víctima, así como también la actuación de la fiscal María Isabel Sánchez, quien había sido apartada de la causa por sus polémicas declaraciones y su mal desempeño, cuya participación no tiene lugar en el hecho que da lugar al juicio. Se expone que hubo expresiones despreciativas e incluso “burlonas” por parte de los magistrados en el transcurso del proceso. El comunicado establece el proceso penal como “un compromiso con las garantías de las personas acusadas como con la tutela judicial efectiva de las personas que resultan víctimas”. Tales garantías son las que devienen de los *corpus iuris* de carácter internacional mencionados en párrafos anteriores. Asimismo, se señalan incongruencias y actitudes despreciativas por parte de los magistrados que el Instituto considera como revindicativas de la cultura de la violación. Se expone que la sentencia comprende juicios sobre las víctimas en lugar de versar sobre las personas acusadas, fundamentando su rechazo a la misma en criterios interpretativos y pautas de valoración que devienen de la Constitución Nacional en su Art 75, inc 22. Este comunicado se encuentra ampliamente respaldado por organizaciones e instituciones, funcionarios judiciales, miembros del Poder Judicial, académicos y activistas.

En referencia al debido análisis de la actitud anímica jurídicamente relevante del acusado, es dable analizar si la víctima ha sido cosificada a fin de satisfacer deseos sexuales. Rojas Galdamez (2004, p. 14) explica que cosificar considerar como objeto algo que no lo es, refiriéndose a la mujer en específico, aclara que es hacer uso de ella o de su imagen que no la dignifican como ser humano. La existencia de este fenómeno es sencillamente comprobable con el simple hecho de encender el televisor y poner determinado canal donde, en varios programas, se utiliza bailarinas como mera decoración de fondo o se promueve el uso del cuerpo de la mujer para subir el rating.

En el fuero penal, muchas veces se omite descartar esta actitud valorativa respecto del acusado sobre la víctima, lo cual deviene en consecuencias nefastas como las del fallo en análisis. No se puede inferir que el acusado no pretendía abusar sexualmente de la víctima porque compró facturas para merendar porque a su vez había comprado preservativos, denotando una finalidad sexual. No sería la primera vez que se abusa del estado de alteración de las facultades cognitivas de la víctima en función del consumo de estupefacientes o de alcohol. No medir las consecuencias de tales actos, no preocuparse por el estado de salud de la otra parte, no contar con un consentimiento preciso y claro, y sólo desenvolverse para satisfacer deseos propios es cosificar.

V. Postura del Autor.

En el marco del proceso penal descrito anteriormente se determina como problema jurídico principal el método valorativo que utilizaron los magistrados para fundar sus argumentos absolutorios, siendo este las líneas investigativas sobre las que se busca establecer el material probatorio. La metodología utilizada no sólo viola las formalidades de un proceso penal sino que además, incurre en una falta grave a las obligaciones dispuestas por *corpus iuris* de ámbito internacional, las cuales forman parte de nuestro Bloque de Constitucionalidad y deben respetarse en función de la Supremacía Constitucional.

Resulta inadmisibles desestimar los reclamos multitudinarios que este fallo ha generado y a su vez, un deber del Estado, reparar los daños producidos mediante la pronunciación de la anulación de la sentencia que había quedado firme siendo los acusados imputados sólo en virtud de lo establecido por la configuración de la comercialización de estupefacientes con el agravante de ser producido en inmediaciones de un establecimiento educativo.

Es de suma relevancia la actitud “depredadora” de los acusados, quienes sabiendo de la minoridad de la víctima, proceden a invitarla a su domicilio y suministrarle

estupefacientes. Se debe considerar el hecho de que, estamos hablando de una niña de 16 años, recordando que nuestro país es parte de la Convención de los Derechos del Niño la cual en su Art. 1⁸ establece que es considerado niño es todo ser humano menor de 18 años de edad. Entonces, la situación fáctica a considerar es la siguiente; una niña de 16 años de edad, es invitada a un domicilio donde se le suministra tal cantidad de estupefacientes que le produce la muerte, estando acompañada de dos personas adultas que conocían muy bien los efectos de tales.

Lejos de desenvolverse en este marco situacional se remite a orientar las directrices investigativas sobre el pasado de la víctima, incluso se remonta a conversaciones que la misma tuvo con sus pares seis meses antes de lo ocurrido que nada tienen que ver con el hecho en cuestión.

El proceso del juicio oral no se exime de tales aberraciones en tanto, los jueces, toman una actitud altanera y disvaliosa de la dignidad de la víctima al hacer acotaciones innecesarias respecto de su vida sexual o su carácter. ¿Acaso el hecho de tener carácter y una personalidad que la hace difícilmente doblegable implican que es inmune a todo tipo de abusos?. Siguiendo el planteamiento del Tribunal podríamos pensar que para no ser abusado hay que tener carácter. Lo cual no tiene ningún sentido y produce este tipo de sentencias carentes de empatía.

Respetando las normas de la lógica que devienen del requisito esencial de la sana crítica racional al momento de evaluar una situación para determinar una sentencia, hubiese sido lo correcto analizar el lugar de la víctima al momento de la producción del hecho. Si una persona cuenta con tal cantidad de droga en su organismo que le propicia la muerte, entonces ¿puede de alguna manera consentir algo?.

Es dable traer a consideración que siendo Farías un consumidor habitual de las drogas convidadas a Lucía podría llegar a conocer los efectos de la cantidad que le

⁸ Art.1. Convención sobre los Derechos del Niño. (1990) “...se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.” Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> Aprobada en nuestro país por Ley N° 23.849 en Octubre de 1990.

convidó a la niña e incluso no desistió en la acción. Pero nada de esto es analizado por los magistrados, los cuales prefieren inferir el consentimiento de eventos del pasado, ignorando los requisitos fundamentales del mismo y los contenidos normativos que lo respaldan. Cabe mencionar la Ley 25.087⁹ que amplía los “factores que anulan el libre consentimiento más allá de la fuerza física y la intimidación a cualquier causa que elimine la libertad de consentir”. Claramente un estado de intoxicación tal elimina la libertad de consentir.

Todo lo mencionado anteriormente hace pensar que estamos ante uno de esos casos en los que se procede a “juzgar a la víctima y no al victimario”.

Adhiriendo a la postura de la fiscalía sostengo que sí debió someterse toda la situación fáctica al análisis con perspectiva de género. Esencialmente porque la misma hubiese sido muy diferente si estuviésemos hablando de dos personas de misma edad y mismo sexo, quizás hasta con resultados diferentes. La perspectiva de género forma parte del principio de igualdad ante la ley al someter situaciones a reflexión teniendo en cuenta las vulnerabilidades o posiciones de poder que pueden provenir del género. Farías se encontraba en esa posición de poder en tanto era mayor que Lucía y era proveedor de una sustancia a la que ella, quizás no muy alto, pero tenía algún grado de adicción como todos sabemos que generan las drogas.

Pese a todo, el Tribunal basa su argumentación remitiéndose al pasado, por ejemplo, a un mensaje de texto enviado por ella implicando que tenía relaciones “con quién quería y cuando quería” (fs.18) La pregunta es; ¿Realmente quería o se encontraba en una situación donde no podía expresar un “no quiero”?.

No contemplo la idea de que se omitió tener en cuenta y someter a análisis la

⁹ Art. 2. Ley 25.087 (1999). “Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción”. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/55000-59999/57556/norma.htm> Consultado el 25/06/2021.

actitud anímica del autor en este último punto. Sus fines sexuales quedan demostrados en el momento en el que la induce a concurrir al domicilio donde se producen los hechos habiendo encomendado a Offidani comprar, además de las facturas y la Cindor, preservativos. Si anteriormente le vendía estupefacientes a Lucía, ¿por qué esta vez sino a fin de cometer tales actos, procura llevarla al domicilio?.

Siguiendo esta línea argumentativa arribamos a la determinación de la cosificación. Lucía había conocido personalmente el día anterior a Farías, es decir, no había una gran conexión entre ambos que lleve a pensar que existía una relación entre ellos como resuelven los magistrados al establecer que el vínculo se trataba de “dos personas que se gustaban entre sí”. Arribar a esta conclusión resulta apresurado e infundado.

Farías y Offidani, sabían muy bien que sus potenciales clientes podrían llegar a ser estudiantes de las inmediaciones cercanas y el rango etario de los mismos. Lo cual resulta un agravante. Ahora bien, la diferencia de edad si bien no es tal como se menciona en el fallo, si se corresponde con diferentes etapas de la vida, siendo una la etapa de adolescencia y la del acusado la de la adultez. Por lo tanto, por más mínimo que fuere, existe una diferencia madurativa de la cual este último se podía valer para perpetrar el abuso. Recordemos que muchas veces los abusadores se presentan con rasgos amables y buscan generar simpatía con la víctima con el objetivo de manipularla y que se someta a sus designios. Si los objetivos de tal eran otros diferentes a tener una experiencia sexual con la menor, no existe fundamentación alguna que respalde el haberla invitado a su domicilio habiendo comprado preservativos ese mismo día. La cosificación se materializa desde el momento en el que él, sin dar lugar a ninguna preocupación por el estado de salud de la víctima, procede a convidarle drogas a fin de doblegar su voluntad y abusar de ella. Pero nada de esto es ni siquiera considerado por el Tribunal, ni se somete la cuestión a un análisis exhaustivo, la resolución se basa sólidamente en consentimientos pasados y características de la víctima.

V. Conclusión.

En el año 2010 se produjo un foro publicado en Londres (BBC, 2010) donde se evaluaron 1.000 personas respecto de su posición ante la responsabilidad de la mujer frente a una violación arrojando los siguientes resultados:

- Un 75 % responsabiliza a la mujer por acceder ir a la cama con el agresor aun cuando se entiende que el consentimiento puede ser revocado en todo momento.
- Alrededor de un 33% culpó a las víctimas por vestir atuendos provocativos o ir a la casa del atacante.

Esto demuestra que como sociedad nos queda mucho por hacer para erradicar estos estereotipos de género que se hallan arraigados desde tiempos inmemorables y que han sido objeto de discriminación y exclusión. Se requiere de una concientización activa sobre las consecuencias que los mismos generan y la repercusión desfavorable que tienen para la vida social y la aplicación de la justicia.

La memoria de la víctima en el caso planteado y de todas las víctimas de violencia de género y a su vez de revictimización por parte de los organismos judiciales, debe honrarse haciendo prevalecer el análisis con perspectiva de género en materia de resoluciones judiciales y respetando nuestro deber como estado miembro de convenciones internacionales.

VI. Referencias.

Doctrina.

- BBC. (2010) Nada justifica una violación sexual. *Haven*. Recuperado de https://www.bbc.com/mundo/cultura_sociedad/2010/02/100219_participe_violaciones_mr Consultado el 27/06/2021.
- Carcedo Cabañas, Ana. (2004). Diagnósticos y valoraciones psicológicas de las mujeres maltratadas: los riesgos revictimizantes. *Medicina Legal de Costa Rica*, 21(2), 71-84. Recuperado de http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152004000200009&lng=en&tlng=es Consultado el 24/06/2021.
- El Telégrafo (9 de Abril de 2019) La revictimización es otra forma de violencia de género. *El Telégrafo*. <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/sociedad/6/la-revictimizacion-es-otra-forma-d-e-violencia-de-genero> Consultado el 25/06/2021.
- INECIP (27 de Noviembre de 2018) Lucía Pérez: un caso de (in)justicia patriarcal. *Comunicado de INECIP*. Recuperado de <https://inecip.org/prensa/comunicados/lucia-perez-un-caso-de-injusticia-patriarcal/> Consultado 25/06/2021.
- Luz Martínez Ten y Rosa Escapa. (2007) “La discriminación de la mujeres: qué es y cómo se construye”. Escuela de Administración Pública de Extremadura. Recuperado de eap.gobex.es. Consultado el 20 de septiembre de 2016.
- Nadia Samantha Rojas Galdámez (2004) *Cosificación de la mujer en los medios de comunicación impresos en Guatemala*. (Tesis de Grado) Universidad de San Carlos de Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/16/16_0445.pdf
- Nicole Lacrampette (2014). Entrevista a Rebecca Cook: “Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales”. (p. 198). Recuperado de <https://revistadematematicas.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/31712/33511>. Consultado el 20/06/2021.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2020): Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es>> . Consultado el 16/06/2021.

Legislación

- Art.1. Convención sobre los Derechos del Niño. (1990) “...se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.” Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> Aprobada en nuestro país por Ley N° 23.849 en Octubre de 1990.
- Art. 2. Ley 25.087 (1999). “Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción”. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/55000-59999/57556/norma.htm> Consultado el 25/06/2021.
- Art. 6 inc b. y Art. 7 inc. b. Ley 24.632 (1996). Aprobación de la Convención Belém do Pará. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>. Consultado el 20/06/2021.
- Corte Penal Internacional. (2005). Reglas de Procedimiento y Prueba. (p. 23). Recuperado de <https://www.icc-cpi.int/resource-library/documents/rulesprocedureevidencespa.pdf> Consultado el 16/06/2021.
- Consejo de Europa. (2011) Sobre prevención y lucha contra la violencia hacia las mujeres y la violencia doméstica. (p. 17-18) Recuperado de <https://rm.coe.int/1680462543>. Consultado el 24/06/2021.
- Convención sobre Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (2015). Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. (p. 14). Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf> Consultado el 21/06/2021.

Jurisprudencia

- Tribunal en lo Criminal 1 de Mar del Plata. (2018) “Caso Lucía Pérez”. Causa N°4794. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/11/fallos47180.pdf> Consultado el 21/06/2021.
- CSJN. “Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo” (2014) Id SAIJ: FA14000071. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/descarga-archivo?guid=rstuvwfa-llos-comp-uest-o14000071pdf&name=14000071.pdf> Consultado el 16/06/2021.
- Juez Penal de Niños y Adolescentes, Dr. Pablo A. Barbirotto, “G.T.E. S/ abuso sexual con acceso carnal”, Legajo N°: °13410 F° 178 (2021) Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/05/fallos89159.pdf> Consultado el 16/06/2021.